

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: AMPLIACIÓN DE LA ACUSACIÓN EN EL PROCESO PENAL

RESUMEN: En el siguiente informe investigativo, se examina de forma resumida lo relativo a la ampliación de la acusación en el proceso penal. De esta forma, se analiza la acusación y la ampliación de la misma a partir de criterios doctrinales plasmados en la ley procesal penal. Finalmente se incorporan tres votos jurisprudenciales en los que se examina la procedencia de la acusación en casos determinados.

Índice de contenido

| | |
|---|---|
| 1. Doctrina..... | 2 |
| a. La Acusación..... | 2 |
| b. Ampliación de la Acusación..... | 4 |
| 2. Jurisprudencia..... | 5 |
| a. Ampliación un Hecho Diferente del Acusado Quebrante al Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia..... | 5 |
| b. Ampliación de la Acusación ante Hechos Nuevos..... | 7 |
| c. Ampliación Improcedente Provoca la Nulidad de la Sentencia. | 8 |

DESARROLLO:

1. Doctrina

a. La Acusación

[GONZÁLEZ ÁLVARES, Daniel, et al.]¹

Una de las más importantes funciones del Ministerio Público la constituye, sin lugar a dudas, el ejercicio de la acción penal, con todas sus implicaciones (artículos 16, 22 y 62 CPP). Todos los actos de investigación forman parte de esa labor, en la medida en que constituyen el antecedente y el fundamento para promover la acción.

Ese acto se promueve todas las veces en que el Ministerio Público dirige una concreta solicitud a un tribunal, respecto de una *tw*titia *cr*íminis, para que éste se pronuncie y resuelva lo que corresponda. Esa solicitud no se agota con la acusación, pero ésta forma parte de aquella.

La acusación también constituye otra forma de concluir el procedimiento preparatorio, y la formula el fiscal cuando "...estime que la investigación proporciona fundamento para someter a juicio público al imputado..." (artículo 303 CPP).

Se trata de un juicio de probabilidad que realiza el fiscal, según los elementos de prueba que hubiere podido recoger durante la investigación y los que pudiera aportar durante el juicio. Conforme señalábamos, dependerá del Ministerio Público el que se solicite la apertura a juicio cuando las condiciones probatorias del caso así lo justifiquen, con el fin de evitar los debates innecesarios, con la consecuente pérdida de recursos y de tiempo.

La acusación fiscal difiere de lo que constituía el anterior "requerimiento de elevación a juicio". Al igual que éste debe contener los datos que permitan identificar al imputado, una relación precisa y circunstanciada de los hechos y la cita de los preceptos jurídicos aplicables; sin embargo, debe contener, además, el ofrecimiento de prueba para el juicio y también un adecuado fundamento de los elementos de convicción que motivan la acusación (artículo 303 citado). En otras palabras, al acusar, el fiscal debe fundamentar en forma precisa las razones por las cuales en su opinión en el caso se justifica la apertura a juicio, según los elementos de prueba que se esperan reproducir en la audiencia oral.

Como una fórmula para respetar el principio de correlación entre acusación y sentencia, y con el propósito de que durante el juicio el Ministerio Público no sorprenda a la defensa argumentando, a

falta de algunas pruebas, que el hecho puede calificarse jurídicamente de otra manera, se establece la posibilidad de la acusación alternativa o subsidiaria, según la cual el fiscal o el querellante pueden señalar en su respectiva acusación, en forma alternativa o subsidiaria, las circunstancias del hecho que permitirían calificar el comportamiento del imputado como un delito diferente del señalado en forma inicial (artículo 305 CPP).

De acuerdo con esta posibilidad, el fiscal o el querellante pueden acusar un hecho principal, calificarlo jurídicamente y justificarlo en determinados elementos de prueba que esperar se reciban en la audiencia oral; sin embargo, puede ser predecible, ante la insuficiencia de alguno de los elementos probatorios, que no se acrediten ciertas circunstancias, en cuyo caso puede formularse, de una vez, una segunda hipótesis fáctica y jurídica, que también debe estar debidamente fundamentada como la acusación principal. Lo mismo sucede cuando sea previsible que puedan surgir nuevos elementos probatorios que no se tienen en ese momento, que permitirían variar la calificación jurídica a un hecho de mayor gravedad. Tales posibilidades ocurren, por ejemplo, cuando se acusa a una persona de haber realizado un robo en una casa de habitación, pero finalmente sólo se acredita que recibió los bienes sustraídos. En tal caso el Ministerio Público puede argumentar, como acusación principal, el robo, pero subsidiariamente el delito de receptación respectivo, siempre que haya bases para ello. Lo mismo puede decirse a la inversa.

También es factible que se amplíe la acusación o la querrela durante la fase de juicio, para lo cual el fiscal o el querellante pueden incluir un nuevo hecho o una nueva circunstancia que no fue mencionada originalmente, que modifica la calificación jurídica o integra un delito continuado, así como también deben indicar la nueva calificación jurídica. En tales casos la ampliación debe ser de nuevo intimada al imputado, con posibilidad de que se suspenda el juicio para preparar la defensa (artículo 347 CPP).

Todas estas posibilidades deben distinguirse de las correcciones de errores. Así como los errores contenidos en las resoluciones de los tribunales pueden ser corregidos en cualquier momento (artículo 146 CPP), también los errores contenidos en la acusación o la querrela pueden ser corregidos, e incluso pueden agregarse circunstancias que no modifiquen esencialmente la imputación ni provoquen indefensión (artículo 348 ibídem). El límite de estas correcciones o agregados lo constituye el derecho de defensa. Si pudiera producir alguna afectación, el agregado debe necesariamente realizarse por medio del procedimiento de ampliación de la acusación o la querrela. Como ha señalado la Sala de Casación Penal, "...aquellos datos fácticos intrascendentes desde el punto de vista defensivo, no justificarán utilizar la

ampliación de la acusación como correctivo, porque no existe vicio procesal que lo justifique. Recordemos en tal sentido el requisito del interés procesal para corregir un vicio en el procedimiento. Desde luego, tampoco se justifica utilizar el correctivo de la ampliación de la acusación en aquellos supuestos en que el cambio favorezca la posición de la defensa...".

La acusación del Ministerio Público cierra la posibilidad de solicitar la aplicación de un criterio de oportunidad (artículo 24 CPP), pues con aquella el fiscal solicita la apertura a juicio, en cuyo caso optó por una forma específica de promoción de la acción penal de la que ya no puede retractarse.

Finalmente, debe observarse que el mismo fiscal debe correr traslado de la acusación a la víctima, al querellante y al actor civil. Al primero, para que manifieste dentro tercero día si decide constituirse en querellante, caso en el cual deberá presentarla dentro de los diez días siguientes (artículo 306 ibídem). Al segundo, para que con vista de la acusación del fiscal amplíe o aclare la relación de hechos contenida en la querrela, así como la fundamentación y ofrezca nueva prueba (artículo 307). Al tercero le corre traslado para que en el plazo de cinco días concrete sus pretensiones como actor civil, indique la clase y forma de reparación que demanda, liquide el monto de los daños y perjuicios que estime haber sufrido hasta ese momento, sin perjuicio de ampliar las partidas por las consecuencias futuras, y a la vez ofrezca la prueba para el juicio (artículo 308 ibídem).

Finalmente, al igual que debe hacerlo si formula algún otro requerimiento conclusivo, con la acusación el fiscal debe remitir las actuaciones al juez, adjuntando las evidencias en su poder, siempre que éstas puedan ser incorporadas al juicio (artículo 303 in fine CPP). Desde luego, como en los otros casos, también debe adjuntar el legajo de pruebas relativo a las medidas cautelares, conforme señalamos antes.

Con estas acusaciones el proceso inicia otra fase, denominada intermedia, dedicada a controlar la procedencia de las solicitudes del Ministerio Público y de la víctima."

b. Ampliación de la Acusación

[LLOBET RODRÍGUEZ, Javier]²

"El tribunal no puede ampliar de oficio la acusación, sino se necesita solicitud del Ministerio Público o el querellante.

El artículo es más amplio que el correspondiente del código de 1973, que autorizaba la ampliación solamente cuando el hecho nuevo integrare el delito continuado o una circunstancia de agravación.

En el nuevo código no es necesario que el hecho nuevo convierta el hecho en agravado, de modo que puede ser que en definitiva lo que ocurre es que lo que se estime por el Ministerio Público o el querellante que el hecho es diverso del acusado. Se parte para ello que el cambio en cuanto al hecho tiene un carácter esencial, de modo que debe precederse a la ampliación de la acusación y a darle audiencia a la defensa, todo para no afectar el derecho a la inviolabilidad de la defensa, en particular en cuanto al derecho del imputado a ser intimado de los hechos de los que se le acusa. Por ello debe distinguirse la ampliación de la acusación de la simple corrección de errores materiales que presenta la acusación o la inclusión de circunstancias accidentales que no afectan el derecho de defensa, a lo cual hace referencia el Art. 348 C.P.P."

2. Jurisprudencia

a. Ampliación un Hecho Diferente del Acusado Quebrante al Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia

[TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL]³

"I.- En el primer motivo del recurso se alega falta de correlación entre acusación y sentencia, ya que en el juicio oral se amplió la acusación a un hecho diferente constitutivo de violación, que habría ocurrido a principios del 2000, hacia una quebrada ubicada en la localidad de Santa Cruz de Buenos Aires, a lo que se opuso la defensa, debido a que se variaban los hechos acusados, resultando que por el hecho por el que se produjo la ampliación se dictó una sentencia condenatoria. El motivo se acoge, con el voto mayoritario de los jueces Llobet y Fernández : El artículo 347 del Código Procesal Penal establece: ARTICULO 347.- Ampliación de la acusación . Durante el juicio el fiscal o el querellante podrán ampliar la acusación mediante la inclusión de un hecho nuevo o una nueva circunstancia que no haya sido mencionada en la acusación o la querrela, que modifica la calificación legal o integra un delito continuado. En tal caso deberán, además, advertir la variación de la calificación jurídica contenida en la acusación. En relación con los hechos nuevos o circunstancias atribuidas en la ampliación, se recibirá nueva declaración al imputado y se informará a las partes que tendrán derecho a pedir la suspensión del juicio para ofrecer nuevas pruebas o preparar la defensa. Los hechos o circunstancias sobre los cuales verse la ampliación quedarán comprendidos en la acusación" . Dicho artículo hace referencia a la ampliación de un hecho nuevo, pero no debe entenderse que se trata de un hecho que no tenga ninguna relación

con el acusado. Téngase en cuenta que el artículo hace mención a que ese hecho implica una modificación de la calificación legal o integrar un delito continuado, lo que deja claro su ligamen con el hecho que se contenía en la acusación. Así podría tratarse de un supuesto en que el Ministerio Público indique que en realidad el hecho que debe atribuirse al imputado es diverso al hecho que fue acusado, por ejemplo en un asunto en que se le hubiera acusado al imputado la sustracción de un bien mueble totalmente ajeno, estime el Ministerio Público que en realidad de acuerdo con lo que ha surgido en el debate el bien no es ajeno, sino propio, lo que podría implicar un cambio de calificación jurídica (Cf. Llobet Rodríguez, Javier. Proceso penal comentado. San José, Editorial Jurídica Continental, 2003, p. 337). Es importante que de acuerdo con el Código de Procedimientos Penales de 1973 se partía de que si el hecho que se tenía por probado en el debate era diverso al acusado, debía remitirse el asunto al Ministerio Público para que formulara nueva requisitoria (Ar5. 397 último párrafo del Código de Procedimientos Penales de 1973). El Código Procesal Penal de 1996 no contiene una norma semejante, debiendo estimarse que en los asuntos en que el hecho que surge del debate es diferente del acusado, lo que podría corresponder es la ampliación de la acusación por el Ministerio Público en el juicio oral. Igualmente podría ampliarse la acusación cuando surgiere del debate un hecho que se estime que forma parte de un delito continuado con el hecho que se acusó. En el presente asunto se tiene que el hecho por el que se llevó a cabo la ampliación, más bien lo que hacer es agregarse al de la acusación, por lo que no se trata de que el hecho acusado en definitiva obtenga una nueva calificación y constituya un delito continuado, ello con las circunstancias indicadas en la ampliación. En efecto hay una diversidad total entre el hecho acusado y el hecho que se agregó a éste en la ampliación, tanto temporal como espacialmente, por lo que no era procedente la ampliación de la acusación. De acuerdo con ello se violentó el principio de correlación entre acusación y sentencia, a lo que hace referencia el artículo 369 inciso h) del Código Procesal Penal como un vicio que da lugar a la nulidad de la sentencia, ello en relación con el artículo 365 del mismo. Se trata de una nulidad de carácter absoluto, violentándose el debido proceso, que establece como un principio básico el acusatorio y con ello la garantía del derecho de defensa relacionado con él. Téngase en cuenta que el artículo 178 inciso c) del Código Procesal Penal establece como defecto absoluto, declarable de oficio, la violación de las normas correspondientes a la iniciativa del Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal, ello como consecuencia del principio acusatorio, el que ha sido quebrantado en este asunto. Por lo anterior carece de relevancia que luego de la oposición de la defensa a la ampliación

de la acusación, luego de rechazado su reclamo, haya aceptado que se realizara el juicio con la acusación ampliada. En consecuencia se declara con lugar el primer motivo del recurso. Se anula la sentencia en cuanto se condenó al imputado M.G.M. por el hecho numerado 1) en la relación de hechos probados. No procede el reenvío, debido a la inexistencia de acusación del Ministerio Público, ello sin perjuicio de que el mismo llegue a iniciar una causa penal si lo estima procedente."

b. Ampliación de la Acusación ante Hechos Nuevos

[SALA TERCERA]⁴

"Lo anterior no implica de ningún modo que se esté en presencia del vicio formal aducido por el impugnante, no sólo porque con ello no se produjo ninguna afectación al principio de defensa según se verá, sino además porque "... Ciertamente, como lo afirma el recurrente, esta Sala en diversas oportunidades ha sostenido que las diferencias entre los hechos contenidos en la acusación y los tenidos por demostrados en la sentencia no pueden ser de tal magnitud que representen una sorpresa para los intereses de la defensa. En especial, cuando no ha existido una ampliación de la acusación, y de los cambios fácticos deriven elementos o circunstancias no conocidas por la defensa en la audiencia oral. En estos casos, el Ministerio Público debe ampliar la acusación, y el tribunal debe actuar de conformidad con el artículo 376 del Código supracitado, es decir debe intimar los nuevos hechos al imputado y conferirle a las partes la audiencia que establece dicha normativa o en su defecto proceder a suspender el debate para que se prepare la defensa. En ambas situaciones los derechos constitucionales del imputado son garantizados por el ordenamiento mediante el otorgamiento del plazo necesario para que la defensa pueda preparar los argumentos pertinentes u ofrecer la prueba de descargo. No obstante, del estudio del expediente no se desprende que estemos en cualquiera de los casos enunciados. En efecto, los aspectos que ahora se reclaman son de sobra conocidos desde la instrucción y ratificados en debate ... Por ello no se podría afirmar que esos hechos sorprendan a alguna de las partes ... el criterio de esta Sala sobre la debida correlación entre acusación y sentencia, no significa que deba existir una identidad absoluta entre los hechos contenidos en la requisitoria fiscal y los que luego se tienen por demostrados en sentencia. Por ello, pese a las diferencias de matiz entre los hechos demostrados en la sentencia y los que contiene el requerimiento no son suficientes para configurar el vicio acusado ..." (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, voto N° 613-95, de las 9:50 hrs. del 13 de octubre de 1995)."

c. Ampliación Improcedente Provoca la Nulidad de la Sentencia

[TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL]⁵

"Por otra parte, según el libelo acusatorio visible a folio 26, se aprecia que a la imputada se le acusó originalmente por la comisión del delito de Usurpación previsto y sancionado en el artículo 225 inciso 1 del Código Penal y mediante acusación supletoria visible a folio 35, presentada cuando ya existía señalamiento para debate, se tuvo por corregida la pieza acusatoria ampliándose la misma a un nuevo hecho constitutivo del delito de Apropiación y Retención Indebida previsto y sancionado por el numeral 223 del mismo cuerpo de leyes.- Estimó el juzgador que el segundo hecho no resultaba novedoso ni sorprendía a la defensa, toda vez que desde que se presentó la denuncia misma, ya allí se hacía referencia al mismo, al señalarse en el apartado undécimo, visible a folio 3 frente, lo siguiente: "...yo solicito la ayuda de Uds. para que me devuelvan mi casa con todos los enseres adentro que tanto trabajo me ha costado comprarlas..."- No obstante ello, estima este Tribunal que la aplicación de dicho correctivo al caso examinado resulta improcedente dado que no se está en presencia de un defecto procesal que pudiera subsanarse dándole al imputado y la defensa la oportunidad de ofrecer prueba relacionada con la ampliación, como hubiera ocurrido si nos encontráramos ante los supuestos previstos en el artículo 376 del Código de Procedimientos Penales (Ley 5377), que atañen a que en la instrucción o en el debate resultare un hecho que integre delito continuado o una circunstancia de agravación, en cuyo caso, el fiscal sí puede ampliar la acusación sobre los nuevos hechos que integran obviamente el delito continuado o las circunstancias de agravación, supuestos procesales que no se encuentran presentes en el caso examinado, dado que la apropiación de bienes muebles que se le atribuyó a la acusada no constituye circunstancia de agravación del tipo penal que incrimina la usurpación, ni tampoco se trata de un delito continuado, sino de un hecho nuevo eventualmente constitutivo de un delito autónomo en cuyo caso la solución del sistema procesal es idéntica al caso de que en el debate hubiese resultado un hecho diverso al enunciado en la acusación, debiendo el Tribunal remitir las actuaciones al Ministerio Público para que formule nueva requisitoria (artículo 397 in fine del Código de Procedimientos Penales de 1.973), no resultando factible ordenar un testimonio de piezas para que se investigara ese otro delito dada la eventual relación concursal que existiría entre el delito de Usurpación y el de Apropiación y Retención Indebida.- Por lo expuesto, resulta procedente acoger el recurso de casación por la forma interpuesto, omitiendo este Tribunal, por carecer de interés, pronunciamiento sobre los otros agravios relacionados con la falta de fundamentación probatoria de

ese segundo hecho, dado que se está en presencia de una violación al debido proceso al aplicarse el instituto de la acusación supletoria a un supuesto no previsto taxativamente en la ley.-"

FUENTES CITADAS:

- 1 GONZÁLEZ ÁLVAREZ, Daniel, et al. Reflexiones sobre el Nuevo Proceso Penal. Imprenta y Litografía Mundo Gráfico. San José, 1996. pp. 606-608.
- 2 LLOBET RODRÍGUEZ, Javier. Proceso Penal Comentado. 1º Edición. Editorial Jurídica Continental. San José, 1998. pp. 697.
- 3 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Resolución 558-2004, de las once horas con cincuenta minutos del cuatro de junio de dos mil cuatro.
- 4 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución No. 888-2000, de las diez horas con diez minutos del cuatro de agosto de dos mil.
- 5 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Resolución No. 584-1998, de las ocho horas con cincuenta y cinco minutos del veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y ocho.